



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC/HGO/711/2020

QUEJOSOS: *****

**AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el Recurso de Inconformidad promovido por los **CC. *******, ostentándose en su carácter de precandidatas y precandidatos de la planilla de Yahualica del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, con folio tres, de la resolución electiva de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, en contra del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual designa las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en específico de las candidaturas para el municipio de Yahualica, y

RESULTANDO

1.- De los hechos narrados por los quejosos, de las constancias que integran el presente expediente y de los hechos conocidos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se tienen los siguientes antecedentes, a saber:

- a. Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, las reformas a diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
- b. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, las reformas de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- c. Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO”** identificado con la clave **INE/CG433/2019**.
- d. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve mediante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo se dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 con motivo de la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
- e. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo aprobó el denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO”** identificado con la clave **IEEH/CG/055/2019**.
- f. Con fecha trece de enero del año dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político emitió el **ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019**, mismo

que se encuentra en autos y que además puede ser consultado en la dirección URL de la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática, a saber <https://www.prd.org.mx/index.php/10-acuerdos?start=27>.

- g. Con fecha diez de febrero del año dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado **ACUERDO PRD/DNE010/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, “SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**, ello, ante la omisión por parte del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, de su emisión. Dicho acuerdo puede ser consultado en la dirección URL de la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE-010-2020.pdf.

Dicho acuerdo, entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

“(…)

En razón de lo anterior expuesto y fundado, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO SEXTO, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 39, fracciones I, II, V, XXII, XLIII, 62 inciso c), y TRANSITORIO TERCERO del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG/1503/2018, esta Dirección Nacional Extraordinaria, emite la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020, la cual forma parte del presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO.

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática con votación unánime, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

“(…)”

- h. Con fecha diez de febrero del año dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el **Anexo Único del ACUERDO PRD/DNE010/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, “SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**, consistente en la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**.
- i. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo identificado con la clave **ACU/OTE/MAR/13/2020**, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna a los cargos de elección popular de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los 84 Municipios que integran el Estado de Hidalgo para participar en el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020.

En dicho instrumento, entre otras cuestiones, se estableció lo siguiente:

“(…)

QUINTO. - DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, EN EL CONSIDERANDO 16, Y POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE “IV. DE LOS REQUISITOS” DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE, SE OTORGA EL REGISTRO A LAS PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020; A LOS CUALES LES CORRESPONDE EL MÉTODO DE DESIGNACION POR LA DIRECCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE CONFORMIDAD CON LA BASE VIII.- DEL MÉTODO DE LA ELECCIÓN. NUMERAL 3, Y QUE TIENEN MAS DE UN REGISTRO, POR LO QUE DEBERÁN SER SOMETIDOS AL PROCESO ELECTIVO CORRESPONDIENTE, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

(…)

No de folio	Cargo	Calidad de mandato	Municipio	Nombre	Genero	Acción afirmativa	Interno/Externo
5	REGIDOR 4	PROPIETARIO	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
5	REGIDOR 4	SUPLENTE	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
5	REGIDOR 5	PROPIETARIO	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
5	REGIDOR 5	SUPLENTE	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
5	REGIDOR 6	PROPIETARIO	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
5	REGIDOR 6	SUPLENTE	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
5	REGIDOR 7	PROPIETARIO	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
5	REGIDOR 7	SUPLENTE	TEPEHUACAN DE GUERRERO				E
2	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	YAHUALICA				I
2	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE	YAHUALICA				I
2	SINDICO	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
2	SINDICO	SUPLENTE	YAHUALICA				I
2	REGIDOR 1	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
2	REGIDOR 1	SUPLENTE	YAHUALICA				E
2	REGIDOR 2	PROPIETARIO	YAHUALICA				I
2	REGIDOR 2	SUPLENTE	YAHUALICA				I
2	REGIDOR 3	PROPIETARIO	YAHUALICA				I
2	REGIDOR 3	SUPLENTE	YAHUALICA				E
2	REGIDOR 4	PROPIETARIO	YAHUALICA				I
2	REGIDOR 4	SUPLENTE	YAHUALICA				I
2	REGIDOR 5	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
2	REGIDOR 5	SUPLENTE	YAHUALICA				E
3	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
3	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE	YAHUALICA				I
3	SINDICO	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
3	SINDICO	SUPLENTE	YAHUALICA				I
3	REGIDOR 1	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
3	REGIDOR 1	SUPLENTE	YAHUALICA				I
3	REGIDOR 2	PROPIETARIO	YAHUALICA				E

3	REGIDOR 2	SUPLENTE	YAHUALICA				I
3	REGIDOR 3	PROPIETARIO	YAHUALICA				I
3	REGIDOR 3	SUPLENTE	YAHUALICA				E
3	REGIDOR 4	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
3	REGIDOR 4	SUPLENTE	YAHUALICA				E
3	REGIDOR 5	PROPIETARIO	YAHUALICA				E
3	REGIDOR 5	SUPLENTE	YAHUALICA				I

(...)"

- j. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, se reunió en la Sala de plenos de dicho Comité, para llevar a cabo una mesa de trabajo, ya que se refleja el registro de más de una planilla en el Municipio de Yahualica, con el propósito de lograr acuerdos y llegar a la construcción de una planilla única. Por lo que, una vez finalizadas las pláticas con los candidatos, no se pudo lograr ningún acuerdo, por lo que se solicitó que, a más tardar el doce de marzo de dos mil veinte, dieran a conocer su decisión final, para determinar si existieron acuerdos, pues de no existir acuerdo, la designación final de la candidatura pasaría a la Dirección Nacional Extraordinaria. Por lo que se dio por concluida la mesa de trabajo.
- k. En fecha quince de marzo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, emitió el denominado **ACUERDO ACU-CEEH/004/2020 DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE DICTAMEN DE CANDIDATURAS DE LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDEN DEL MÉTODO ELECTIVO DE CONSEJO ESTATAL ELECTIVO Y DESIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA CONFORME A LA CONVOCATORIA APROBADA MEDIANTE ACUERDO PRD/DNE/010/2020, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

En dicho acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, en específico en el punto resolutivo identificado con el numeral **DECIMO PRIMERO**, lo siguiente:

DECIMO PRIMERO. – Se determina que, en el municipio de **YAHUALICA**, se encabece la candidatura a presidente y Síndico Municipal con la planilla del folio 2, dejándose el resto de las regidurías integradas con la planilla del folio 2.

CARGO	FOLIO	NOMBRE
PRESIDENTE PROPIETARIO	2	
PRESIDENTE SUPLENTE	2	
SINDICO PROPIETARIO	2	
SINDICO SUPLENTE	2	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	2	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	2	
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	2	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	2	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	2	
TERCER REGIDOR SUPLENTE	2	
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	2	
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	2	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	2	
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	2	

- I. Con fecha quince de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática convocó a la Sexta Sesión Extraordinaria, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del “Proyecto de acuerdo PRD/DNE015/2020, de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se designan las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en cumplimiento al instrumento convocante emitido mediante el acuerdo con clave PRD/DNE010/2020. Convocatoria que se puede consultar en la dirección URL de la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática <https://www.prd.org.mx/index.php/19-cedulas-de-notificacion/294-convocatoria-a-la-sexta-sesion-extraordinaria-de-la-direccion-nacional-extraordinaria> y <https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas2020/Sexta-Sesion-Ext-DNE-2020.pdf>.
- m. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE016/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO”** y el **“ACUERDO PRD/DNE017/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO**

ELECTORAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO", mediante los cuales, este Partido Político determinó aprobar alianzas electorales con el Partido Acción Nacional mediante Convenio de Candidatura Común.

En dicho instrumento se acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **1.** La aprobación de la Política de Alianzas para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, para que se realice con otras fuerzas políticas y partidos políticos de izquierda, y en su caso, política de alianzas amplias y **2.** La autorización al C. Héctor Chávez Ruiz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para que, en su oportunidad suscriba la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva, para el proceso electoral local ordinario 2019-2020.

A mayor abundamiento, a continuación, se reproducen los puntos de acuerdo de referencia:

"(...)

Con base en los razonamientos planteados en el presente instrumento jurídico y con la finalidad de que éste Partido Político haga valer su derecho a coaligarse con demás fuerzas electorales, tomando como base la Línea Política aprobada por el XIV Congreso Nacional Extraordinario, la solicitud de implementación de la política de alianzas aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Hidalgo así como las directrices y facultades que otorgó el IX Consejo Nacional de éste Instituto Político, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, fracciones II y XXXIII del Estatuto, y en apego con los resolutivos del XIV Congreso Nacional Extraordinario; del Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD; y lo aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo, esta Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, aprueba la Política de Alianzas para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, para que se realice con otras fuerzas políticas y partidos políticos de izquierda, y en su caso, política de alianzas amplias.*

SEGUNDO.- *Se autoriza al C. Héctor Chavez Ruiz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para que, en su oportunidad suscriba la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva, para el proceso electoral local ordinario 2019-2020.*

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática con votación unánime de sus integrantes presentes, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

(...)"

- n. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado **ACUERDO PRD/DNE017/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

En dicho instrumento se acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **1.** Aprobar coaligarse con el Partido Acción Nacional mediante Convenio de Candidatura Común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo y **2.** Autorizar al C. Héctor Chávez Ruíz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Hidalgo, para que en su oportunidad, suscriba el convenio de candidatura común, el cual incluye el silgado definitivo de los partidos políticos, y la demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva, para el proceso electoral ordinario 2019-2020.

A mayor abundamiento, a continuación, se reproducen los puntos de acuerdo de referencia:

"(...)

Es así que, en razón a lo expuesto en el presente instrumento jurídico, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, fracciones II y XXXIV del Estatuto, esta Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, aprueba coaligarse con el Partido Acción Nacional mediante Convenio de Candidatura Común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo

SEGUNDO.- Se autoriza al C. Héctor Chávez Ruíz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Hidalgo, para que en su oportunidad, suscriba el convenio de candidatura común, el cual incluye el silgado definitivo de los partidos políticos, y la demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva, para el proceso electoral ordinario 2019-2020.

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática con votación unánime de sus integrantes presentes, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

(...)"

- o. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática convocó a la reanudación de la Sexta Sesión Extraordinaria, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del "Proyecto de acuerdo PRD/DNE015/2020, de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se designan las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en cumplimiento al instrumento convocante emitido mediante el acuerdo con clave PRD/DNE010/2020. Convocatoria que es consultable en la dirección URL de la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática, a saber: <https://www.prd.org.mx/index.php/19-cedulas-de-notificacion/299-aviso-de-reanudacion-de-sexta-sesion-extraordinaria-de-la-direccion-nacional-extraordinaria> y https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas2020/REANUDACION_SEXTA_SESION_EXTRAORDINARIA_DNE_2020.pdf.
- p. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado **"ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020"**.

A mayor abundamiento, a continuación, se reproducen los puntos de Acuerdo formulados por la Dirección Nacional Extraordinaria, así como también el apartado del ANEXO 1 de dicho acuerdo, para puntualizar los candidatos correspondientes al Municipio de Yahualica:

"(...)

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, fracción XVI, incisos a) y b), del Estatuto aprobado mediante la Resolución INE/CG1503/2018, esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba la atracción de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 fracción XVI, del Estatuto aprobado mediante la Resolución INE/CG1503/2018 y 87, del Reglamento de Elecciones, esta Dirección Nacional Extraordinaria designa las candidaturas Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el estado de Hidalgo, quedando tal y como se encuentran establecidas en el **ANEXO 1** del presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

TERCERO. - Con base en el Convenio de Candidatura Común suscrito por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, esta Dirección Nacional Extraordinaria designa las candidaturas Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el estado de Hidalgo quedando tal y como se encuentran establecidas en el **ANEXO 2** del presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

CUARTO. - Esta Dirección Nacional Extraordinaria, sesionará a efecto de designar las candidaturas que han quedado como pendientes, así como las correspondiente a los Municipios de San Agustín Mezquititlán y Progreso, así como para realizar las sustituciones pertinentes y necesarias, en el caso de que se presenten renunciaciones, inhabilitaciones o fallecimientos de las Candidaturas designadas.

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

(...)"

		DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
		ANEXO UNO	PRD/DNE015/2020	
MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	GENERO
YAHUALICA	PERSIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	[REDACTED]	[REDACTED]
		SUPLENTE		
	SÍNDICO	PROPIETARIO		
		SUPLENTE		
	REGIDOR 1	PROPIETARIO		
		SUPLENTE		
	REGIDOR 2	PROPIETARIO		
		SUPLENTE		
	REGIDOR 3	PROPIETARIO		
		SUPLENTE		
REGIDOR 4	PROPIETARIO			
	SUPLENTE			
REGIDOR 5	PROPIETARIO			
	SUPLENTE			

- q. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado **ACUERDO PRD/DNE020/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA REDUCIR EL NUMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLITICO A PARTIR DEL DIA DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DIA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.**

A mayor abundamiento, a continuación, se reproducen los puntos de Acuerdo del instrumento de referencia:

“(…)

En virtud de los considerandos anteriores y con fundamento en los preceptos legales y estatutarios que han quedado señalados en el cuerpo del presente documento, la Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO SEXTO, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 39, fracciones I, V, VI, XXVIII XLIII, 94, 147 y TRANSITORIO TERCERO del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG/1503/2018, esta Dirección Nacional Extraordinaria, “DETERMINA REDUCIR EL NUMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLITICO A PARTIR DEL DIA DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DIA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”.*

SEGUNDO.- *Se Instruye a los Órganos dependientes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática a que realicen acciones similares.*

TERCERO.- *Se recomienda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a que realicen acciones similares.*

CUARTO.- *En caso de que alguna de las personas que laboran en este Instituto Político, tenga síntomas como fiebre, dolor de cabeza, dolor de garganta, escurrimiento nasal, etc., que no se presente a laborar.*

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

(…)”

- r. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020 CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”**. A mayor abundamiento, a continuación, se reproducen los puntos del Acuerdo de referencia:

“(…)

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO SEXTO, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 39, fracciones I, III, y TRANSITORIO TERCERO del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG/1503/2018, esta Dirección Nacional Extraordinaria, **DETERMINA AMPLIAR LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE20/2020, RESTRINGIENDO EL ACCESO Y PERMANENCIA TANTO DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, A EFECTO DE REDUCIR LOS CONTACTOS Y CON ELLO EL RIESGO DE CONTAGIO EN GENERAL.** Con el fin de no entorpecer las actividades ordinarias a desarrollarse por las distintas áreas de este instituto político, siempre que sea posible, se realizarán desde los domicilios particulares del personal.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO SEXTO, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 39, fracciones I, III, y TRANSITORIO TERCERO del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG/1503/2018, esta Dirección Nacional Extraordinaria, **DETERMINA SUSPENDER LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE21/2020, PRD/DNE22/2020 Y PRD/DNE23/2020, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTISÉIS DE MARZO, HASTA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS**

MIL VEINTE, EN CUANTO A LOS TÉRMINOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y COAHUILA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

TERCERO.- *La restricción del acceso y permanencia en las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, así como suspensión de términos y plazos, determinadas a numerales PRIMERO y SEGUNDO, podrá ser modificada por esta Dirección Nacional Extraordinaria, mediante acuerdo respectivo, conforme a las medidas que las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría de Salud, así como el Instituto Nacional Electoral.*

CUARTO. - *Se Instruye a todos los Órganos de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática a que realicen las acciones conducentes.*

QUINTO.- *Se instruye a la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros, para que realice las actividades tendientes a dar cumplimiento al presente acuerdo.*

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

(...)"

2.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió el acuerdo plenario denominado **ACUERDO PLENARIO QUE EMITEN LOS INTEGRANTES DEL ORGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR MOTIVO PREVENTIVO DEL COVID-19**, mediante el cual el pleno de éste órgano determinó que para efecto de velar por el bienestar de este órgano y la salud de su personal, se decidió suspender de manera temporal las actividades en del mismo y, consecuentemente, suspender todo trámite administrativo y plazos que deban correr para la presentación de medios de impugnación, a partir de la fecha en que se suscribe el presente y hasta el día diecinueve de abril de dos mil veinte, reanudando labores el día veinte de abril de la presente anualidad.

Aunado a esto se acordó que en caso de ser necesario o por tratarse de asuntos que deban ser atendidos de manera urgente, se dejaba como número telefónico de contacto para atender los trámites, el siguiente: 55 7665 6746.

Dicho acuerdo fue notificado vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, los hoy quejosos promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, vía *Per-Saltum*, en contra del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual designa las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en específico, respecto de la designación de candidaturas en el municipio de Yahualica, Hidalgo.

4.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante acuerdo radico el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente **TEEH-JDC-036/2020**.

5.- Que en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinte **se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México**, oficio número **TEEH-SG-198/2020**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, expedido por la Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **dirigido a este Órgano de Justicia Intrapartidaria** mediante el cual se notificaba el Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave **TEEH-JDC-036/2020** de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual en el acuerdo de mérito se determina lo siguiente, a saber:

(...)

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por Marcelino Hernández Bautista, Blanca San Juan Zavala, Alejandro Torres García, Juan Francisco Hernández Magdalena, Cecilia Hernández Hernández, Guadalupe Iveth Hernández Hernández, Rolando Rivera Lara y Tomas Martínez González y se reencauza su demanda para que sea conocida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la

Revolución Democrática, a efecto de que en el plazo de cinco días naturales resuelva la controversia en ella planteada.

(...)

35.- *No pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional, que mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, se ordenó el trámite estipulado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que se ordena a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD entregar de manera inmediata dicho trámite al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD (las cédulas de notificación a terceros interesados y de retiro, así como el informe circunstanciado acompañado de todas las documentales y elementos que pueda aportar para que la comisión encargada de resolver la presente impugnación este en posibilidad real de efectuarlo).*

36. *Ahora bien, en atención a la naturaleza del asunto y al encontramos evidentemente en el desarrollo de un proceso electoral, se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para resolver en un plazo no mayor a 3 tres días naturales, contados a partir de reciba el trámite ordenado en auto de fecha veintiocho de marzo; hecho lo anterior, deberá notificar a la parte actora dentro del plazo de las doce horas siguientes a la resolución; asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la parte impugnante; el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo ordenado en el presente acuerdo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA:

PRIMERO.- *Se declara improcedente el salto de la instancia hecho valer por los promoventes ***** y se reencauza su demanda para que sea conocida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la autoridad responsable remitir de manera inmediata las constancias del trámite, así como el informe circunstanciado ordenado por este Tribunal Electoral, en auto de fecha veintiocho de marzo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para su debida substanciación.*

(...)"

6. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática publicó en sus estrados el medio de defensa del que se da cuenta en este acto, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática y en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave **TEEH-JDC-036/2020** de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

Asimismo, mediante la publicación de dicha cédula se otorgó un plazo de setenta y dos horas a quien se considerara como tercer interesado, para que manifiesten lo que a su derecha convenga, debiendo acreditar la personalidad e interés jurídico.

7. Con fecha treinta de marzo del año en curso y dentro del plazo previsto de setenta y dos horas comparecieron, ante la Dirección Nacional Extraordinaria, por escrito ***** , en su carácter de terceros interesados en el presente asunto en que se actúa.

8.- Con fecha primero de abril del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática publicó en sus Estrados la cédula de retiro del medio de defensa en que se actúa, lo anterior en términos del artículo 147 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

9.- Con fecha **dos de abril del año en curso**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática en correlación con el Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave **TEEH-JDC-036/2020** de fecha veintiocho de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria **remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria** la siguiente documentación:

- a) El medio de defensa en que se actúa relativo al escrito presentado por **CC. *******, ostentándose en su carácter de precandidatas y precandidatos de la planilla de Yahualica del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, con folio tres, de la resolución electiva de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, en contra del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual designa las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo y que fue remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- b) El escrito de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se acompañaron los mismos;

- c) La cédula de publicación del medio de defensa y de la cédula de retiro;
- d) El informe justificado que rinde la Dirección Nacional Extraordinaria que contiene los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes; y
- e) Documentación, distinta a la anterior, que estimo necesaria para la resolución del presente asunto.
- f) Oficio número **TEEH-SG-198/2020** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, expedido por la Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **dirigido a este Órgano de Justicia Intrapartidaria** mediante el cual se notifica el Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave **TEEH-JDC-036/2020** de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

Es importante resaltar que es a partir de esta fecha que este Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene conocimiento de la interposición del medio de defensa en que se actúa, ya que el Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave TEEH-JDC-036/2020 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, no fue notificado en el domicilio legal de este órgano ubicado en la calle de Bajío número 16-A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

Sin embargo, mediante la presente resolución se cumplimenta en tiempo y forma lo ordenando en el citado acuerdo jurisdiccional citado.

10.- Con fecha dos de abril del año en curso la Presidenta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió diverso acuerdo cuyo contenido es del tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Siendo el dos de abril de dos mil veinte, se tiene por recibido en Oficialía de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el Informe Justificado que rinde la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática respecto del medio de defensa hecho valer por ***** , ostentándose en su carácter de precandidatas y precandidatos de la planilla de Yahualica del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, con folio tres, de la resolución electiva de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, en contra del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido

por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual designa las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en específico por lo que se refiere al municipio de Yahualica, así como la documentación que se describe en el acuse correspondiente; medio de defensa que había sido presentado por los quejosos ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue reencauzado por este a través del Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave **TEEH-JDC-036/2020** de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior se atiende a que de conformidad con el artículo 157 del Reglamento de Elecciones, las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las candidaturas o precandidaturas.

En esta tesitura, de la lectura del medio de defensa que nos ocupa se desprende de manera indubitable que los quejosos se inconforman en contra de la designación de las candidaturas en el Municipio de Yahualica, derivado del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual designa las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en específico por lo que se refiere al municipio de Yahualica; por lo que al tratarse de actos imputados a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 157 inciso d) del Reglamento de Elecciones que prevé la procedencia de la inconformidad contra la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate, por lo que tomando en consideración que los actos que se reclaman son determinaciones adoptadas, a decir de los quejosos, por parte del órgano antes señalado, tal circunstancia se encuadra en la hipótesis contemplada en el artículo 157 del Reglamento de Elecciones que dispone la procedencia de la Inconformidad contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido.

SEGUNDO.- Dado que el medio de defensa reúne todos los requisitos de procedibilidad que al efecto señala el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, se admite a trámite en la vía de Recurso de Inconformidad, en razón de que el medio de defensa es hecho valer en contra de una de las hipótesis normativas contempladas en el artículo 157 inciso de) del Reglamento antes citado, por lo que se ordena se registre en el Libro de

Gobierno que se lleva en este Órgano y se radique bajo el número de expediente **INC/HGO/711/2020**.

TERCERO.- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos de parte de los quejosos el inmueble detallado en su medio de defensa y por autorizadas a las personas para tales efectos.

CUARTO.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por los inconformes en su medio de defensa, son de admitirse las que en él se mencionan, a las cuales se les dará el justo valor que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Se tiene a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática rindiendo el informe justificado relativo al medio de defensa que nos ocupa, en términos de su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

SEXTO.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el órgano responsable se admiten las mismas, a las cuales se les dará el justo valor que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Se tiene a ***** apersonándose al presente procedimiento en calidad de terceros interesados en términos de su escrito, por nombrado a su representante común y por señalado de su parte domicilio para oír y recibir, teniéndose por autorizadas para los mismos efectos a las personas que señala en su escrito.

OCTAVO.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por los terceros interesados, se admiten las mismas, a las cuales se les dará el justo valor que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

NOVENO.- Se tiene por recibido el oficio identificado con la clave **TEEH-SG-198/2020**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, expedido por la Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **dirigido a este Órgano de Justicia Intrapartidaria** mediante el cual se notificaba el Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado con clave **TEEH-JDC-036/2020** de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mismo que fue remitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en la fecha en que se actúa, lo anterior para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12, 14 y 20 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; en relación con los artículos 1, 2, 3, inciso c), 140, 141, 142 y 157 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto, *a contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al ámbito procesal intrapartidista.

Fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

(...)

El acuerdo antes precisado fue notificado a las partes mediante copia que se fijó en los Estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, de conformidad con lo dispuesto, a *contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al Reglamento de Elecciones el día dos de abril del año en curso, según consta en autos del expediente en que se actúa.

11.- Con fecha treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, emitió el **ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha que se menciona.

En el acuerdo de referencia, se acordó lo siguiente:

“(...)

Primero. *Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Segundo. *La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.*

(...)”

12.- Con fecha uno de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG83/2020** denominada **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2**, mediante la cual, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y posponer la fecha de jornada electoral, con motivo de la pandemia COVID-19.

A mayor abundamiento, a continuación, se reproducen los puntos resolutivos del proyecto de referencia:

(...)

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, y posponer la fecha de la Jornada Electoral, con motivo de la pandemia COVID-19, en los términos precisados en la presente Resolución, en el entendido de que los actos llevados a cabo por esta autoridad y los OPL durante los mismos, deben gozar de definitividad, salvo que fueren revocados o modificados por los tribunales electorales competentes.

SEGUNDO. El Consejero Presidente deberá establecer vínculos de comunicación permanente con las autoridades sanitarias, a fin de contar con los elementos necesarios para mantener informados a las y los integrantes del Consejo General, sobre las condiciones de salud en el país y, en su momento, convocarle de inmediato para los efectos a que alude el punto siguiente.

TERCERO. Una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, este Consejo General determinará la fecha para celebrar la Jornada Electoral y reanudar las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los respectivos Organismos Públicos Locales, los tribunales electorales estatales y los congresos de dichas entidades federativas.

CUARTO. Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo que coordine los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas a su cargo, a fin de que realicen el análisis correspondiente y, en su momento, propongan a este Consejo General los nuevos plazos y fechas en que se desarrollarán las fases y etapas pendientes de los referidos procesos electorales.

Asimismo, que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en acuerdo con los institutos electorales de las entidades federativas involucradas, se celebren los convenios modificatorios a los generales de coordinación y sus anexos, a fin de hacer frente a la presente contingencia y garantizar la realización de los comicios de mérito, bajo los principios constitucionales y reglas que los rigen.

QUINTO. Se suspenden términos y plazos de tramitación y sustanciación de procedimientos sancionadores relacionados con las elecciones de Coahuila e Hidalgo, para que a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no corran los términos y plazos en dichos procedimientos competencia del Instituto Nacional Electoral, así como de los institutos electorales estatales, con excepción de aquellos asuntos que, por su urgencia, gravedad o posible impacto a los principios rectores de la función electoral, ameriten su atención y resolución inmediata.

SEXTO. En materia de radio y televisión, se suspenden los efectos de los acuerdos correspondientes a la distribución de tiempo en radio y televisión aplicables a los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo, así como las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, a fin de que se considere el periodo de suspensión motivo de este Acuerdo como periodo ordinario, en los términos y para los efectos precisados en las consideraciones del presente Acuerdo. Por ello, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la DEPPP, realice las acciones necesarias para realizar la transición al período ordinario a la brevedad posible. Asimismo, queda sin efectos la suspensión de la propaganda gubernamental en los estados de Coahuila e Hidalgo, así como los acuerdos relativos a los concesionarios de televisión restringida satelital.

SÉPTIMO. *El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y las unidades responsables, deberán dar continuidad a las obligaciones contractuales asociadas a los procesos electorales de mérito, tales como el personal eventual asociado a los procesos electorales de mérito, o bien, atinentes a servicios, adquisiciones o arrendamientos, así como la generación de los pagos correspondientes, incluidas las nóminas, necesarios para garantizar su desarrollo, mantener la capacidad instalada requerida y, en su caso, realizar nuevas contrataciones que resulten necesarias para tal fin.*

En consecuencia, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, realice las adecuaciones presupuestales necesarias, ante la recalendarización de actividades, así como la modificación de los Proyectos de la Cartera Institucional de Proyectos, en los términos señalados en esta resolución, a fin de garantizar la continuidad de las actividades del Instituto y las necesarias para la celebración de las elecciones locales de Coahuila e Hidalgo, debiendo informar de ello posteriormente a la Junta General Ejecutiva.

OCTAVO. *La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.*

NOVENO. *A efecto de que la presente Resolución surta los efectos legales conducentes y se cumpla a cabalidad, deberá notificarse conforme lo siguiente:*

- El Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, debe hacer del conocimiento de los OPL de Coahuila, Jalisco e Hidalgo el contenido de este instrumento, para que éstos, a su vez, lo notifiquen a los partidos políticos con registro local, a las y los aspirantes a candidaturas independientes registrados ante dichas autoridades, así como a los Congresos de dichas entidades.*
- Asimismo, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá comunicarlo a la Salas Superior, Toluca y Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los tribunales electorales de los referidos estados, preferentemente de manera electrónica.*
- Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá notificarse el presente Acuerdo, preferentemente de manera electrónica, a los Partidos Políticos Nacionales, a las demás autoridades electorales federales y locales; a los Vocales Ejecutivos de las juntas locales ejecutivas del INE en los estados de Coahuila, Hidalgo y Jalisco; a los concesionarios de radio y televisión incluidos en los catálogos de las entidades de Coahuila e Hidalgo, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.*
- Finalmente, deberá instruir lo conducente, a fin de que se publique este acuerdo de inmediato en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta y el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, www.ine.mx.*

(...)

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

II.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre el presente recurso de inconformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 7 y 14 inciso d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 140, 141, 142, 143, 144 y 157 del Reglamento de Elecciones.

III.- Con respecto a la procedencia de los medios de impugnación, debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante
- e. La legitimación *ad causam*
- f. El interés en el actor para deducirla; y
- g. La interposición en los plazos señalados para ello.

Al encontrarnos en presencia de una **Inconformidad**, es factible que un órgano interno del Partido de la Revolución Democrática pudiera llevar a cabo un determinado acto o resolución que resulte violatorio de nuestra normatividad, ello en razón de que las actuaciones sancionadas por este órgano implican más bien la inaplicación o actitud contraria a alguna disposición normativa, lo cual en el caso de cuenta se debe tener por satisfecho dicho requisito por parte del incoante, en razón de que reclama una actitud contraria a las normas como lo es la omisión de llevar a cabo el Consejo Estatal en el Estado de Hidalgo.

IV.- La inconformidad se promueve en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA** de quien se reclama la emisión del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual designa las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en específico de las candidaturas para el municipio de Yahualica

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en su medio de defensa máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

V.- En este sentido, para poder llegar a un veredicto, es necesario establecer qué se entiende por omisión, significado que encontramos como “el haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa”, que en el caso que nos ocupa, los actores reclaman que la designación de las candidaturas en el Municipio de Yahualilca, Hidalgo, le correspondía al Consejo Estatal Electivo y no a la Dirección Nacional Extraordinaria, quien ejerció su facultad de atracción para llevar a cabo dicha designación; así como también que el acuerdo impugnado no justificó, no motivó ni explicó las consideraciones políticas electorales, participativas de presencia política electoral, de preferencias electorales, de trayectoria de los participantes hacia el partido en cada uno de los municipios, concretamente en el de Yahualilca, entre otros motivos, para arribar a la designación de la planilla registrada con el folio número dos.

Así encontramos que la explicación jurídica de la omisión resulta de estudiar los elementos identificados en su misma concepción, ya que alude a una inactividad. En este sentido, la conducta humana puede estructurarse en dos formas: la positiva, *facere* (hacer), y la negativa, *non facere* (no hacer), las cuales son condiciones normales de manifestación de la voluntad.

Ambas proceden del ser humano dirigido por su voluntad o por las circunstancias que lo dominan. Estas modalidades dan relevancia a algunas inactividades del ser humano cuando éste altera el orden establecido y protegido en un estado de derecho, y se conectan estrechamente con el incumplimiento de una obligación que sujeta al ser humano y le exige determinada conducta para la protección de dicho orden.

Por ello, en el Partido de la Revolución Democrática, la omisión implica dejar de hacer, lo que violenta los derechos de los solicitantes; por lo que, ante esta posibilidad, se hace procedente el medio de impugnación según corresponda, por lo que la vía idónea en el caso en específico resulta ser la **Inconformidad**, medio de defensa previsto en los artículos 157 y 158 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como se observa del informe formulado por la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político, se desprende que la facultad de atracción que ejerció dicha Dirección para la designación de las Candidaturas en el Municipio de Yahualilca, Hidalgo, entre otros Municipios, fue realizada conforme a derecho, precisamente porque dicha designación se realizó conforme a los términos y lineamientos establecidos en el **ACUERDO PRD/DNE010/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, “SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 y su ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, el cual se puede consultar en la dirección URL de la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática: https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE-010-2020.pdf

En efecto, en la Convocatoria de referencia se establece que, a las candidaturas correspondientes al municipio de Yahualilca, les correspondió el método de Designación por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria. Lo que significa que bajo ningún supuesto serían electas a través de Consejo Estatal.

VI.- Previo al análisis de fondo de los agravios formulados por los **CC. *******, a través de su escrito inicial de demanda, este Órgano de Justicia Intrapartidaria procede a realizar el **ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación se lleva a cabo por **analogía**, misma que al efecto establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley

de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, **habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente**. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, en el asunto en particular, **se configura el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 159, inciso f),**

en relación con el artículo 160, inciso c), ambos del Reglamento de Elecciones de este Instituto Político.

A mayor abundamiento, los dispositivos de referencia establecen lo siguiente:

Artículo 159. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme,
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) **Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

En efecto, el referido artículo 159, inciso f) del Reglamento de Elecciones anteriormente mencionado, prevé como causal de improcedencia del medio de defensa en cuestión, cuando éste no sea presentado en el plazo que establece el propio Reglamento. Siendo que, en el asunto en particular, si los actores impugnaron el método electivo para las candidaturas, previsto en los artículos 61 y 62 del Estatuto, en todo caso debieron impugnar mediante el medio de defensa conducente, una vez que se llevó a cabo la reforma a los numerales de referencia, misma que fue aprobada los días 17 y 18 de noviembre de 2018. Por lo que, al no haber procedido en los términos antes señalados, es claro que se configuró el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 159, inciso f), en relación con el artículo 160, inciso c), ambos del Reglamento de Elecciones de este Instituto Político.

De igual manera, resulta improcedente el agravio de expresado por los justiciables, en cuanto a que, a su decir, la designación de las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, debió de realizarse mediante elección en urnas a través de voto de la militancia, manifestando que no se hizo de dicha forma, sin embargo, dichos argumentos resultan **infundados** ya que dicho método de designación no se encuentra contemplado dentro de la normatividad interna aplicable al proceso de selección de candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local Constitucional 2019-2020, situación que es **plenamente conocida por los hoy actores.**

Esto es así, ya que si los quejosos consideraban que la forma de elección de las candidaturas era incorrecta o ilegal, debieron impugnar el **ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019, emitido el día trece de enero del año dos mil veinte, cuestión que no ocurrió, por lo que resulta que precluyó su derechos.**

Esto es así ya que en los citados Lineamientos se determino que la normatividad interna aplicable para la elección de las candidaturas para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, sería el Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, tal y como se lee en el artículo 3 de los citados Lineamientos que a la letra establecen:

***Artículo 3.** Todos los actos realizados por los órganos, los de Dirección Nacional y estatales o los de Representación estatal, del Órgano Técnico Electoral, o cualquier instancia partidista, así como los procesos de selección de candidaturas, las precampañas y campañas, se ajustarán a lo establecido en el Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018 y se realizan de conformidad a lo establecido como el Reglamento de Elecciones aprobado por el 17º Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional el 27 de enero de 2019, y la normatividad electoral aplicable a cada caso, se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.*

De lo anteriormente transcrito, resulta claro que los incoantes aceptaron y dieron por aplicables dichas normas y sabían que se ajustarían a ellas, por lo que ante el hecho de que no impugnaron dichas reglas, es indudable que precluyó su derecho para impugnar el método electivo.

Es más, resulta indudable que ante la carencia de argumentos los incoantes alegan que la designación de las candidaturas no se realizó en urna, cuando claramente el Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, norma aplicable a la elección de las candidaturas de Hidalgo, en razón de que el Estatuto vigente no había cumplido con lo regla de los noventa días antes del proceso electoral contemplada en el párrafo tercero del inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, dado que el inicio del proceso electoral precisado, dio inicio en el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, y la publicación del Estatuto aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, fue en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mientras que la aprobación de la Reglamentación interna de este instituto político, dentro de la que se encuentra el Reglamento de Elecciones, fue aprobado durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria del IX Consejo Nacional, que tuvo verificativo el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no cumple con el periodo establecido en el precepto constitucional citado.

Si los incoantes estaban en desacuerdo en aplicar las citadas reglas con las que se desarrollaría el proceso electoral interno, éstos debieron de haber impugnado dichos lineamientos y como consecuencia de ello, también la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**, cuestión que en la especie no ocurrió, por lo que claramente **el argumento de los justiciables resulta infundado y por demás improcedente, ante el hecho de que a la fecha ya no cuentan con el derecho a accionar la maquinaria jurisdiccional a su favor, en razón de que omitieron impugnar tanto los Lineamientos antes citados como la Convocatoria electiva mediante las cuales se dispusieron las reglas para la elección de las candidaturas en el municipio de Yahualica.**

Es más, claramente el argumento de la elección de las candidaturas materia del presente estudio, fueron electas y designadas conforme a las normas aplicables al proceso electoral interno, tal y como se puede leer del artículo 63 del Estatuto aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, el cual establece lo siguiente, a saber:

Artículo 63. Las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por el Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica o en su caso, por la Dirección Nacional mediante proyectos de dictámenes:

- a) El cincuenta por ciento de las candidaturas serán elegidas mediante Consejo Electivo, debiendo ser aprobadas por el sesenta por ciento de las consejerías presentes.
- b) El cincuenta por ciento restantes, será designado por la Dirección Nacional.

En ambos casos, la Dirección Nacional y los Consejos Estatales podrán presentar propuestas de personas afiliadas al Partido y externas al Consejo

Consultivo Permanente de Política Estratégica, sin importar preferencia, orientación sexual, identidad de género o alguna otra característica que podría usarse con fines discriminatorios, para ser consideradas en igualdad de condiciones en las postulaciones.

Del cincuenta por ciento de los cargos a elección popular, que serán elegidos en el ámbito estatal, el consejo correspondiente mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes, podrá establecer en la convocatoria respectiva que la elección de las candidaturas en todos los ámbitos será mediante método electivo directo, votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal.

En las votaciones universales libres, secretas y directas de las personas afiliadas al Partido que integran el listado nominal, se podrá hacer uso de nuevas tecnologías, así como de boletas electrónicas en los casos donde la infraestructura lo permita.

Del análisis sistemático de dicha norma se puede establecer que si bien el artículo señala que la elección de las candidaturas se puede llevar en urnas, dicha circunstancia debía quedar establecida, cuestión que en la especie no ocurrió, ya que de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020** se desprende claramente que la elección de las candidaturas sería mediante método indirecto.

Por otra parte, los incoantes no pueden alegar que la Dirección Nacional Extraordinaria no contaba con la facultad para designar las candidaturas para el Municipio de Yahualica, **ya que dicho argumento resulta infundado**, ya que de acuerdo con el artículo 63 del Estatuto aplicable a la elección interna, resulta obvio que el cincuenta por ciento de las candidaturas serían electas y designadas por la Dirección Nacional Extraordinaria, lo anterior de acuerdo a lo señalado en la propia **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**.

Se afirma lo anterior, ya que este Órgano de Justicia Intrapartidaria advierte del análisis al asunto en particular, que los actores tuvieron conocimiento de los términos en que se llevaría a cabo la elección de las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Hidalgo, en específico lo referente al Municipio de Yahualica, ya que los mismos quedaron establecidos en el **ACUERDO PRD/DNE010/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE**

LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 y su ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO PRD/DNE010/2020, documentales que quedaron debidamente notificadas el día diez de febrero del año en curso, tal y como se puede verificar de la revisión de la dirección URL de la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática: https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE-010-2020.pdf.

En dicha Convocatoria se establece que, las candidaturas correspondientes al municipio de Yahualica, serían electas mediante método indirecto a través de la designación que realizara la Dirección Nacional Extraordinaria, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto aplicable al proceso electivo interno determinado en los Lineamientos por las razones ya expuestas, lo que conlleva claramente que jamás existió el supuesto que afirman los incoantes de que las candidaturas del municipio de Yahualica serán electas en el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

Esto se confirma al revisar el contenido de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**, en específico lo que se refiere a la Base VII, intitulada Métodos de Elección, en donde en su punto identificado con el numeral 3 se estableció que la selección de cuarenta y dos planillas de ayuntamientos de las 84 planillas de ayuntamientos, por el Principio de Mayoría Relativa, que postulará este Instituto Político para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, entre ellas, las del Municipio de Yahualica, se realizaría **mediante designación que realice la Dirección Nacional Extraordinaria**, punto que para mejor proveer se inserta a continuación, a saber:

“(...)

3.- La selección de **42** planillas de ayuntamientos de las 84 planillas de ayuntamientos, por el **Principio de Mayoría Relativa**, que postulará este Instituto Político para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, se realizará **mediante designación que realice la Dirección Nacional Extraordinaria**, serán los siguientes:

NUMERO	MUNICIPIO
1	Tula de Allende

NUMERO	MUNICIPIO
2	Chapulhuacán
3	Francisco I. Madero
4	Metztlán
5	Santiago Tulantepec de LG
6	Atotonilco de Tula
7	La Misión
8	Pachuca de Soto
9	Zapotlán de Juárez
10	Huasca de Ocapo
11	Atotonilco el Grande
12	Jacala de Ledezma
13	Apan
14	Mineral del Chico
15	Ajacuba
16	Tlaxcoapan
17	Mineral de la Reforma
18	Actopan
19	Cuautepec de Hinojosa
20	San Salvador
21	San Bartolo Tutotepec
22	Atlapexco
23	Cardonal
24	Jaltocán
25	Tenango de Doria
26	Tasquillo
27	Tepehuacán de Guerrero
28	Calnali
29	Yahualica
30	Alfajayucan
31	Xochiatipan
32	Huazalingo
33	Chilcuahtla
34	Huejutla de Reyes
35	Acaxochitlán
36	Ixmiquilpan
37	Huautla
38	Nicolás Flores
39	Huehuetla
40	Tlanchinol
41	San Felipe Orizatlán
42	Santiago de Anaya

(...)"

Del contenido del **ACUERDO PRD/DNE010/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 y su anexo único**, es dable establecer que el procedimiento electivo para la elección o en su caso designación de candidatos se previó de manera precisa en la emisión de dicho acuerdo y convocatoria de fecha diez de febrero del año en curso, **sin que el contenido de dichos instrumentos haya sido impugnado oportunamente por los actores, dejando por demás claro que precluyó su derecho para hacerlo.**

Es más, el hecho de que se registraran como precandidatos y precandidatas hacen certeza a este Órgano de Justicia Intrapartidaria de que los incoantes conocían de manera precisa el contenido y alcances de **LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020** y que asumieron y aceptadas las reglas establecidas en la misma, por lo que resulta por demás infundado pretender que, una vez designadas las candidaturas, pretendan impugnar el método electivo de las candidaturas del municipio de Yahualica.

En este orden de ideas, resulta por demás claro **lo infundado de los agravios** expresados por los justiciables, debiendo declara infundado el derecho material controvertido por éstos.

VII.- Por otra parte, de la lectura al escrito de inconformidad puede arribarse a la conclusión de que son **inoperantes** por **genéricos** dichos motivos de disenso de los incoantes, en virtud de que las promoventes incumplen con la **carga procesal de la afirmación**. Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

Es principio general del derecho que en un proceso jurisdiccional, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite, tratándose de medios de

impugnación en materia electoral, al órgano responsable y a los terceros interesados que el asunto sometido a esta instancia jurisdiccional acudan, expongan y acrediten lo que a su derecho convenga.

En efecto, los inconformes deben mencionar las razones por las que estima se está en presencia de las irregularidades que invoca, siendo menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias del cómo, cuándo y por qué de las presuntas irregularidades.

En principio, lo **genérico** resulta porque no especifica en forma particularizada las circunstancias de las presuntas diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, no señala ni individual o en forma grupal cual es la irregularidad sobre la cual este órgano jurisdiccional partidista habrá de analizar y determinar procedente su pretensión, por lo tanto, resulta evidente que no dio cumplimiento estricto a la **carga procesal de la afirmación**.

Lo **abstracto** de los motivos de disenso se aprecia porque para proceder al estudio de los agravios en los que se hagan valer supuestas irregularidades ocurridas en la designación de las candidaturas del municipio de Yahualica, no es suficiente que se establezca de manera imprecisa, vaga e indeterminada en sus agravios las siguientes circunstancias:

1. Que la Dirección Nacional Extraordinaria no debía interrumpir las facultades del Consejo Estatal, cuando es claro para este Órgano de Justicia Intrapartidaria que esta circunstancia ni siquiera se encuentra con las consideraciones necesarias mediante las cuales establezcan las razones de la ilegalidad argumentada por los justiciables, ya que ni siquiera lo alegado por estos les para perjuicio o una afectación en la esfera jurídica, ya que como ya se señaló en las consideraciones ya señaladas en la presente resolución anteriormente, la designación de las candidaturas del Municipio de Yahualica se realizaría por la Dirección Nacional Extraordinaria y no por el Consejo Estatal, resultando abstracto, ambiguo oscuro e irregular el agravio; o

2. El hecho de lo que los quejosos señalan como que la responsable no privilegio el consenso, sin establecer en ninguna parte de su medio de defensa las razones de fondo que sostuvieran dicha afirmación; o

3.- El hecho que el argumento de los incoantes en donde alegan que no hubo entrevistas ni valoración, también carece de forma de acreditar los extremos de su afirmación, y, aunado al hecho de que la propia **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS**

Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 señala que la Dirección Nacional Extraordinaria, se podría auxiliar (lo que no implica una obligación sino una opción) de mecanismos tales como debates, valoración política, asambleas indicativas, estudios de opinión y demás que definiera ésta , y que en caso de que se realizaran que no serían vinculantes para la Dirección Nacional Extraordinaria; o

4.- El hecho de que los incoantes afirmen que los dictámenes no se les dieron a conocer sin que éstos acrediten de manera alguna su afirmación o en que apartado de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020** o norma interna imponía esta obligación a la responsable, aunado al hecho de que ni siquiera señalan analíticamente que parte de la resolución impugnada incumple con la carga que pretende imponer a la Dirección Nacional Extraordinaria mediante sus agravios, y mucho menos acreditan los alcances de su argumento, cuando en realidad resulta por demás claro para este Órgano de Justicia Intrapartidaria que, de un análisis sistemático de la convocatoria electiva antes citada, jamás se determina que los dictámenes que emitiera la Dirección Nacional Extraordinaria deberían de comunicarse a los precandidatos; o

5. Aún más abstracto, el argumento de los incoantes que con la resolución impugnada les produjo una lesión jurídica, sin que determinen que parte de la resolución que impugnan les produce dicha lesión; y

6.- Por demás abstracto el argumento de que la resolución impugnada la consideran ilegal, antidemocrática y anti estatutario, es más ni siquiera señalan que normas del Estatuto fueron vulneradas con la emisión de la resolución impugnada para que le pueda dar el mote de “antitestatutario” quedando demostradas irreductiblemente el contenido abstracto y poco claro de los argumentos de los justiciables.

Así de una lectura sistemática del medio de defensa de los incoantes se desprende que ninguno de los argumentos antes señalados tiende a atacar de manera eficaz la resolución impugnada, ya que sus argumentos están redactados de manera genérica y abstracta, dejando claro que, de la lectura de los agravios de los justiciables, que no hay forma de determinar las razones o argumentos que acrediten los extremos de sus afirmaciones, por lo que consecuentemente es claro que no demuestran, ni mínimamente, que la resolución que impugnan resulte ilegal, incorrecta o violatoria de las normas intrapartidarias que rigen el proceso electoral interno.

De lo anteriormente señalado es inconcuso que los agravios y argumentos de los incoantes no cumple la carga probatoria de la afirmación; de tal suerte que este órgano jurisdiccional partidista se encuentra impedido para valorar si el acto impugnado se ajusta o no a las normas partidarias.

En este sentido, es claro que los incoantes durante la narración de sus agravios jamás exponen las razones por las cuales considera que la designación de las candidaturas del municipio de Yahualica no cubrían los requisitos dispuestos en la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**, y mucho menos exponen motivo alguno por lo que a las personas designadas no debieron de haber sido designadas en las candidaturas o las circunstancias por las cuales los incoantes consideran que la resolución que impugnan es violatoria de las normas partidarias.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- 2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- 4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de resolución impugnada;**
- 5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y**
- 6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.**

En este sentido, es claro para este Órgano de Justicia Intrapartidaria que la parte actora de modo alguno controvierte los acuerdos y procedimientos mencionados en su medio de defensa, sino que se limita a afirmar en forma genérica que la resolución vulnera sus derechos políticos y las normas partidarias, cuestión que en la especie ya se estableció resulta incorrecta e infundado.

Por otra parte, es menester citar la facultad que tiene este Órgano de Justicia Intrapartidaria para resolver en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 el Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria que dispone:

Artículo 71. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones **cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona** que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

(...)

A este respecto, también resulta necesario señalar, que aún y cuando es obligación de este Órgano Jurisdiccional estudiar en forma integral el escrito presentado por los justiciables a efecto de que de su lectura puedan deducirse los hechos sobre los cuales versan los agravios que pretende hacer valer; en el presente caso, no resulta factible para este Órgano de Justicia Intrapartidaria suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, puesto que para la aplicación de esta institución jurídica se requiere necesariamente que del propio escrito puedan deducirse los hechos en que se basa el medio de impugnación.

Como ha quedado plasmado, en el presente caso los **promoventes omiten cumplir con su obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos y los agravios relativos a las presuntas irregularidades cometidas en la emisión del ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, en específico en la designación de las candidaturas del municipio de Yahualica, ya que no basta que establezcan de manera imprecisa, vaga e indeterminada, que la resolución impugnada viola sus derechos políticos o es ilegal o se dejaron de realizar procedimientos, por cierto que no tienen ni sustento en las normas partidarias ni en la convocatoria electiva, ni realiza argumentos tendientes a establecer las razones por las cuales estima la ilegalidad del acuerdo de la Dirección Nacional Extraordinaria denominado **ACUERDO**

PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020, por lo que en este sentido, al incumplir con la obligación que le impone la norma, resulta evidente que este órgano resolutor está impedido para realizar dicha suplencia, pues ello implicaría urdir agravios que no han sido expresados claramente en atención a una pretendida suplencia de la queja, que no sería tal, sino una subrogación total en el papel de los promoventes.

En este orden de ideas se puede concluir que el principio de exhaustividad tiene sus limitantes, por lo que en la especie resulta inoperante aplicar la suplencia ante la deficiente argumentación que la parte actora realiza en su escrito.

Así, resulta indubitable para este Órgano de Justicia Intrapartidaria que los incoantes no vierten argumentos que conlleven a que se puedan deducir posibles afectaciones a su esfera jurídica o bien a poder desprender alguna contravención a la normativa partidaria; de ahí que se arribe a las siguientes conclusiones:

- a) Que los agravios expresados por los justiciables resultan inoperantes por insuficientes, en virtud de que se concretó a expresar simples afirmaciones dogmáticas carentes de fundamento legal.
- b) Que los incoantes no realizan razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos u omisiones del órgano que señala como responsable.
- c) Que no aporta elementos para que este órgano jurisdiccional partidista se encuentre en aptitud de valorar lo exigamente manifestado por el incoante.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la *ratio essendi* contenida en las siguiente Tesis de Jurisprudencia:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación

o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

Al establecer el citado criterio, se deduce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado tres requisitos los cuales son necesarios para estar en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, a saber:

1. Que en cualquier parte del cuerpo de la demanda se expresen razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan constituyen un principio de agravio.
2. Presentación del agravio mediante construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.
3. Que el actor exprese por lo menos, con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Sentadas dichas bases se puede concluir válidamente que los accionantes no cumplen con ninguno de los tres supuestos a que se refiere el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se establece la obligación de este órgano resolutor de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se funda la impugnación, no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones

subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente debe invocar como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente sean señaladas como violadas.

Dicho criterio se encuentra sustentado en el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Las Salas del Tribunal Federal Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 4, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se fundan las impugnaciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señalé como violadas, inclusive con aquéllas que sean objeto de alguna infracción y que omita citar el inconforme, jura novit curia, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos, tanto los aportados por las partes y el tercero interesado como los que requiera el Tribunal Federal Electoral para mejor proveer, pars est in toto, ya que el expediente debe ser objeto de un estudio exhaustivo e integral, en observancia de lo previsto por los artículos 316, párrafo 4, así como 326, párrafos 1 y 3 del Código invocado."

Sala Central, Segunda Época, consultable en las páginas 718 y 719 de la Memoria 1994; No. de Tesis: J.103/94; Clave de Publicación: SC2ELJ 103/94.

A este respecto, el inciso d) del artículo 144 del Reglamento de Elecciones establece:

Artículo 144. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de México;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- d) **Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;**
- e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y
- f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y

las causas. Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía fax o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de fondo, dado que son precisamente los hechos los que son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que este Órgano juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que, si no se exponen debidamente los hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto del recurso de inconformidad encaminados a cuestionar el resultado de una elección, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se expongan y que se hayan presentado durante las etapas iniciales del procedimiento y ejecución del proceso electivo interno, cuestión que en la especie no ocurrió ya que , como ha quedado señalado los quejosos no impugnaron ni el **ACUERDO PRD/DNE003/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019** ni la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS 84 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020**, precluyendo el derecho de los quejosos a alegar violaciones procesales que ya quedaron firmes, en razón de que no fueron impugnadas, precluyendo así su derecho para alegar reglas del proceso electivo interno que ellos mismos asumieron y tampoco manifiestan las razones de hecho y de derecho por las que estiman que las

determinaciones tomadas a través del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**; y mucho menos señalan en específico que partes de dicha resolución resulta incorrecta o ilegal, omitiendo en su medio de defensa señalar el apartado de la resolución ilegal y porque consideraban que vulneraba la norma partidaria a través de la manifestación de razones, acreditables, de porque eran ilegales; por lo que, al tratarse de hechos que acontecieron en un lugar específico, en un tiempo específico y con un contenido determinado eran susceptibles de demostración histórica quedando por demás claro para este Órgano de Justicia Intrapartidaria que los quejosos contaban con la posibilidad de que realizaran estas acciones cuestión que de la lectura del medio de defensa queda por demás claro que omitieron.

Por tanto, la ausencia de una narrativa con elementos que constituyan la materia de estudio torna inatendible el medio de defensa, ante la inviabilidad del dictado de una sentencia de fondo.

De la exigua exposición que hacen los actores no se deduce la manifestación de algún hecho concreto que sea susceptible de estudio pues se trata de afirmaciones genéricas sobre supuestas irregularidades.

Esto es, únicamente se realizan alegaciones dogmáticas respecto de supuestas infracciones a las normas del Partido cometidas en la emisión del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**.

En efecto, los hechos y los agravios deben expresarse con la claridad necesaria, afirmando la existencia de las consecuencias jurídicas por ellos producidos, con el fin de que, aceptados luego por la jurisdicción de esta instancia, sean reconocidos como susceptibles de fundamentar la declaración del derecho en la resolución.

Los hechos y los agravios se exponen a través de afirmaciones categóricas; la exposición de estos tiene la finalidad de señalar la causa del pedir (*causa petendi*) por lo que deben formularse de manera definitiva y concluyente de tal suerte que resulten suficientes como para explicar el fundamento o razón por la que se pretende lo demandado.

Correspondía entonces a los quejosos, determinar no solo con precisión, exactitud y claridad los mismos, sino además, conocer de manera plena, exacta e inequívoca los hechos y agravios que habían de alegarse; lo que no ocurre en la especie, pues no afirma categóricamente las presuntas irregularidades cometidas con la emisión del del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020**, en específico por lo que se refiere a la designación de las candidaturas del Partido del Municipio de Yahualica por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria.

VIII. No pasa desapercibido para este Órgano de Justicia Intrapartidaria, las condiciones en que la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la designación a candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, las cuales se realizaron con fundamento en lo establecido en la fracción XVI del artículo 39 del Estatuto aprobado mediante la resolución INE/CG1503/2018, ante el riesgo inminente de quedarse sin candidatos, esto en virtud de la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país por el coronavirus, el cual requiere para mitigar los niveles de contagio, que exista un aislamiento social, y por tanto no se lleven a cabo reuniones como lo son los Consejos Estatales con carácter de electivo, así como sesiones constantes de manera presencial por parte de esta Dirección Nacional Extraordinaria.

En este sentido, la Dirección Nacional Extraordinaria tiene facultad de atracción en la designación de las candidaturas de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XVI del Estatuto, y del artículo 87 del Reglamento de Elecciones, que establecen lo siguiente:

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

(...)

XVI. Atraer la elección de candidatos que le correspondan a los Consejos Estatales cuando:

- a) Exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.
- b) No se haya realizado la elección en el Consejo correspondiente.

(...)

Artículo 87. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular en cualquier ámbito, será superada mediante designación directa que realice la Dirección Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma;

- b) Por la no realización o anulación de la elección por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, o alguna autoridad electoral, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

- c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de alguna o algunas candidaturas por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

- d) **Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura.**

La facultad a que se refiere el inciso d) será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

En efecto, la Dirección Nacional Extraordinaria realizó la designación de todas y cada una de las candidaturas a elegirse en la citada entidad, en ejercicio de la facultad establecida en la fracción XVI del artículo 39 del Estatuto aprobado mediante la Resolución INE/CG1503/2018, ello en razón de la emergencia sanitaria que se desarrolla en país y que requiere para la mitigación de los contagios que se realice un aislamiento social, por lo que dicha Dirección actuó asumiendo su responsabilidad, ante la sociedad civil y las personas afiliadas a este Instituto Político, ante el riesgo inminente de quedarse sin candidatos, al no poder llevarse a cabo la elección por la emergencia sanitaria, en aras de salvaguardar el derecho a la salud y a efecto de no realizar actos que pongan en riesgo a militantes, a la ciudadanía en general y el personal que labora en este instituto político, actúa de manera responsable y determina realizar la designación de las candidaturas en virtud del riesgo inminente de quedarnos sin candidatos, ante la emergencia sanitaria generada por el coronavirus.

Con el fin de enfatizar, a mayor abundamiento, sobre el estado actual que se vive tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, en el tema de la salud pública, es oportuno mencionar que en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, la propia Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática expidió el Acuerdo **PRD/DNE029/2020**, mediante el cual, se amplían las medidas de prevención establecidas en el acuerdo identificado con el alfanumérico **PRD/DNE020/2020** y se determina la suspensión de plazos y términos de los acuerdos identificados con los alfanuméricos **PRD/DNE021/2020**, **PRD/DNE022/2020** y **PRD/DNE023/2020** correspondientes al proceso de renovación de órganos de representación y dirección de este Instituto Político.

A continuación, se reproducen los puntos del Acuerdo de referencia:

“(…)

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO SEXTO, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 39, fracciones I, III, y TRANSITORIO TERCERO del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG/1503/2018, esta Dirección Nacional Extraordinaria, **DETERMINA AMPLIAR LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE20/2020, RESTRINGIENDO EL ACCESO Y PERMANENCIA TANTO DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, A EFECTO DE REDUCIR LOS CONTACTOS Y CON ELLO EL RIESGO DE CONTAGIO EN GENERAL.** Con el fin de no entorpecer las actividades ordinarias a desarrollarse por las distintas áreas de este instituto político, siempre que sea posible, se realizarán desde los domicilios particulares del personal.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO SEXTO, del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 39, fracciones I, III, y TRANSITORIO TERCERO del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG/1503/2018, esta Dirección Nacional Extraordinaria, **DETERMINA SUSPENDER LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE21/2020, PRD/DNE22/2020 Y PRD/DNE23/2020, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTISÉIS DE MARZO, HASTA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, EN CUANTO A LOS TÉRMINOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y COAHUILA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL INSTITUTO**

ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

TERCERO.- La restricción del acceso y permanencia en las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, así como suspensión de términos y plazos, determinadas a numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, podrá ser modificada por esta Dirección Nacional Extraordinaria, mediante acuerdo respectivo, conforme a las medidas que las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría de Salud, así como el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. - Se Instruye a todos los Órganos de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática a que realicen las acciones conducentes.

QUINTO.- Se instruye a la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros, para que realice las actividades tendientes a dar cumplimiento al presente acuerdo.

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

...”

Asimismo, en fecha treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, expidió el **ACUERDO** por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha que se menciona.

En el instrumento de referencia, se acordó lo siguiente:

“(...)

Primero. *Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Segundo. *La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.*

(...)”

De igual manera, en fecha uno de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión extraordinaria, expidió el **PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2**

(COVID-19). Como el título del proyecto lo indica, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y posponer la fecha de jornada electoral, con motivo de la pandemia COVID-19.

A continuación, se reproducen los puntos resolutiveos del proyecto de referencia:

(...)

PRIMERO. *Se ejerce la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, y posponer la fecha de la Jornada Electoral, con motivo de la pandemia COVID-19, en los términos precisados en la presente Resolución, en el entendido de que los actos llevados a cabo por esta autoridad y los OPL durante los mismos, deben gozar de definitividad, salvo que fueren revocados o modificados por los tribunales electorales competentes.*

SEGUNDO. *El Consejero Presidente deberá establecer vínculos de comunicación permanente con las autoridades sanitarias, a fin de contar con los elementos necesarios para mantener informados a las y los integrantes del Consejo General, sobre las condiciones de salud en el país y, en su momento, convocarle de inmediato para los efectos a que alude el punto siguiente.*

TERCERO. *Una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, este Consejo General determinará la fecha para celebrar la Jornada Electoral y reanudar las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los respectivos Organismos Públicos Locales, los tribunales electorales estatales y los congresos de dichas entidades federativas.*

CUARTO. *Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo que coordine los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas a su cargo, a fin de que realicen el análisis correspondiente y, en su momento, propongan a este Consejo General los nuevos plazos y fechas en que se desarrollarán las fases y etapas pendientes de los referidos procesos electorales.*

Asimismo, que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en acuerdo con los institutos electorales de las entidades federativas involucradas, se celebren los convenios modificatorios a los generales de coordinación y sus anexos, a fin de hacer frente a la presente contingencia y garantizar la realización de los comicios de mérito, bajo los principios constitucionales y reglas que los rigen.

QUINTO. *Se suspenden términos y plazos de tramitación y sustanciación de procedimientos sancionadores relacionados con las elecciones de Coahuila e Hidalgo, para que a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no corran los términos y plazos en dichos procedimientos competencia del Instituto Nacional Electoral, así como de los institutos electorales estatales, con excepción de aquellos asuntos que, por su urgencia, gravedad o posible impacto a los principios rectores de la función electoral, ameriten su atención y resolución inmediata.*

SEXTO. *En materia de radio y televisión, se suspenden los efectos de los acuerdos correspondientes a la distribución de tiempo en radio y televisión aplicables a los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo, así como las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, a fin de que se considere el periodo de suspensión motivo de este Acuerdo como periodo ordinario, en los términos y para los efectos precisados en las consideraciones del presente Acuerdo. Por ello, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la DEPPP, realice las acciones necesarias para realizar la transición al período ordinario a la brevedad posible. Asimismo, queda sin efectos la suspensión de la propaganda gubernamental en los estados de Coahuila e Hidalgo, así como los acuerdos relativos a los concesionarios de televisión restringida satelital.*

SÉPTIMO. *El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y las unidades responsables, deberán dar continuidad a las obligaciones contractuales asociadas a los procesos electorales de mérito, tales como el personal eventual asociado a los procesos electorales de mérito, o bien, atinentes a servicios, adquisiciones o arrendamientos, así como la generación de los pagos correspondientes, incluidas las nóminas, necesarios para garantizar su desarrollo, mantener la capacidad instalada requerida y, en su caso, realizar nuevas contrataciones que resulten necesarias para tal fin.*

En consecuencia, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, realice las adecuaciones presupuestales necesarias, ante la recalendarización de actividades, así como la modificación de los Proyectos de la Cartera Institucional de Proyectos, en los términos señalados en esta resolución, a fin de garantizar la continuidad de las actividades del Instituto y las necesarias para la celebración de las elecciones locales de Coahuila e Hidalgo, debiendo informar de ello posteriormente a la Junta General Ejecutiva.

OCTAVO. *La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.*

NOVENO. *A efecto de que la presente Resolución surta los efectos legales conducentes y se cumpla a cabalidad, deberá notificarse conforme lo siguiente:*

- *El Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, debe hacer del conocimiento de los OPL de Coahuila, Jalisco e Hidalgo el contenido de este instrumento, para que éstos, a su vez, lo notifiquen a los partidos políticos con registro local, a las y los aspirantes a candidaturas independientes registrados ante dichas autoridades, así como a los Congresos de dichas entidades.*
- *Asimismo, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá comunicarlo a la Salas Superior, Toluca y Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los tribunales electorales de los referidos estados, preferentemente de manera electrónica.*
- *Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá notificarse el presente Acuerdo, preferentemente de manera electrónica, a los Partidos Políticos Nacionales, a las demás autoridades electorales federales y locales; a los Vocales Ejecutivos de las juntas locales ejecutivas del INE en los estados de Coahuila, Hidalgo y Jalisco; a los concesionarios de radio y televisión incluidos en los catálogos de las entidades de Coahuila e Hidalgo, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.*

- Finalmente, deberá instruir lo conducente, a fin de que se publique este acuerdo de inmediato en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta y el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, www.ine.mx.

(...)

Debido a lo anterior, este Órgano de Justicia Intrapartidaria declara **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios formulados por los actores, en virtud de lo siguiente:

El artículo 4º, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Derecho fundamental de todas las personas a la protección de la salud:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

A su vez, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4º de la Constitución, establecen los lineamientos fundamentales para la protección de la Salud:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

(...)

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

(...)

El objetivo de los dispositivos tanto Constitucional como legales de referencia, consiste precisamente en **garantizar**, como derecho, una provisión mínima de bienes y servicios esenciales de carácter público para la protección de la salud. En este sentido tanto nuestra *Ley Fundamental*, como su Ley Reglamentaria: la Ley General de Salud, tienen el propósito de que este derecho fundamental sea universal, y en consecuencia, se vincule tanto al sector público como al sector privado para que su observancia y cumplimiento sea acorde con el carácter universal del mismo.

En este orden de ideas, con la epidemia del coronavirus, la salud pública no es un asunto individual que dependa solo de las personas, sino que estamos ante un bien de interés público a nivel tanto nacional, como internacional, porque sin salud pública se puede colapsar la vida de las sociedades. Es lógico, por lo tanto, que el Estado en coordinación con las comunidades autónomas garantice como derecho una salud pública básica, con carácter universal y de calidad, para hacer posible el desenvolvimiento normal de la vida social

La crisis sanitaria global que ha tenido verificativo con motivo del coronavirus ha dado lugar a que se tomen medidas de prevención y que los ciudadanos asuman con la mayor responsabilidad posible, las recomendaciones sanitarias sin necesidad de adoptar medidas coactivas.

Si nuestro sistema de derecho promueve la protección a la salud, es importante que las dependencias tanto públicas como privadas tomen todas las medidas de carácter preventivo que resulten necesarias, a fin de evitar el contagio colectivo, y prevenir la escasez de recursos. La respuesta a una pandemia tiene el potencial de afectar a los derechos humanos de millones de personas. Por lo tanto, es primordial que se proteja en todo momento y, ante todo, el derecho a la salud.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que la Organización Mundial de la Salud ya ha llamado a los gobiernos de cada uno de los países de la comunidad Internacional a actuar con determinación para que los sistemas sanitarios públicos cuenten con los recursos que necesitan para prevenir, detectar, dar tratamiento y ayudar a la recuperación de los enfermos.

Es por lo anterior que la designación a candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Constitucional 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, realizada por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad de atracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción XVI del Estatuto y del artículo 87 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, fue realizada conforme a derecho, motivo por el cual este Órgano de Justicia Intrapartidaria declara **INFUNDADO** e **INOPERANTES** los agravios formulados por los actores en presente asunto.

Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional Jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos contenidos en los Considerandos VI, VII, VIII y IX de la presente resolución se declara **INFUNDADO** e **IMPROCEDENTE** el medio de defensa interpuesto por *****, en contra del **ACUERDO PRD/DNE015/2020, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020.** e identificado con el número de expediente **INC/HGO/711/2020.**

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria denominado **ACUERDO PRD/DNE015/2020, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO CONVOCANTE EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO PRD/DNE010/2020,** por lo que se refiere a la designación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular correspondientes a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Hidalgo, por cuanto hace a la elección de la totalidad de las candidaturas del Municipio de Yahualica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a *****, en el domicilio que señalado en su medio de defensa.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA,** en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **ORGANO TÉCNICO ELECTORAL**, en su domicilio oficial.

Fíjese copia la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Infórmese de la emisión de la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO** con relación al expediente **TEEH-JDC-036/2020** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por *****.

Así resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MLHQ

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
INTEGRANTE